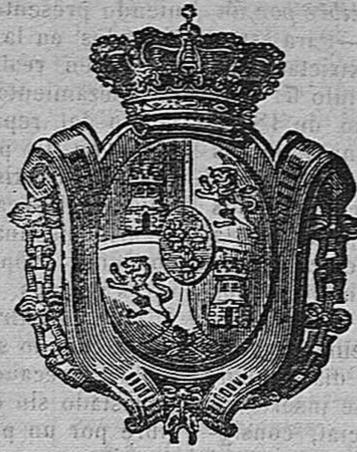


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 21 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Febrero)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la carta oficial de la Intendencia general de Hacienda de Cuba, fecha 18 de Mayo de 1894, proponiendo se aplique á la isla de Cuba la legislación del reglamento de Aduanas de la Península de 3 de Septiembre de 1884, artículos 8.º y 40, ó que se amplie para todos los funcionarios de Aduanas de aquella isla el precepto de incompatibilidad del artículo 13 del Apéndice 6.º de la Ordenanza del ramo:

Vistos los informes emitidos por la Dirección de Hacienda y Negociado de Personal de este Ministerio, que consideran de suma importancia la adopción de medidas que tiendan á evitar perjuicios á los intereses del Tesoro;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que como legislación supletoria se adopten para Cuba y Puerto Rico las disposiciones de los artículos 7.º y 47 del reglamento vigente en la Península para los funcionarios de Aduanas, aprobado por Real decreto de 15 de Diciembre de 1891, y cuyos artículos son los siguientes:

«Art. 7.º Los empleados del Cuerpo de Aduanas no podrán servir, bajo ningún concepto, en la provincia de su naturaleza, ni en las que tengan parientes por consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, que sean comerciantes, agentes ó comisionistas que reciban mercaderías directamente del extranjero.»

«Art. 47. Cuando un empleado contraiga matrimonio con mujer pariente, dentro del cuarto grado civil por consanguinidad ó afinidad, de comerciante, fabricante, consignatario ó agente de Aduanas que importe géne-

ros ó mercaderías directamente del extranjero y se halle establecido en la provincia donde aquél ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.»

Segundo. Que el primero de los dos artículos copiados se entienda, de conformidad con lo que dispuso la Real orden de 1.º de Agosto de 1893, del Ministerio de Hacienda, en el sentido de que puedan servir en la provincia de su naturaleza los empleados cuyo nacimiento haya ocurrido durante la residencia accidental de sus padres en ella y la hubieran abandonado sin dejar parientes en la misma.

Y tercero. Que esta resolución se publique en las Gacetas de la Habana, Puerto Rico y Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1896.—Castellano.—A los Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 506

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Debiendo expedirse en fin del presente mes las certificaciones de débitos contra los Ayuntamientos deudores por el impuesto de consumos, para la entrega de aquellas á los Agentes ejecutivos, reanudo á las Corporaciones referidas la obligación en que se hallan de satisfacer los expresados débitos antes del día 29 del corriente, á fin de evitarse las responsabilidades que en caso contrario les serán expedidas con arreglo á instrucción.

Tarragona 21 de Febrero de 1896.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Núm. 507

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

CONSUMOS

Siendo preceptivo, como lo es para el art. 44 del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la administración y cobranza del impuesto de consumos, que las operaciones relativas á las su-

bastas y conciertos gremiales se hallen terminados antes del día 15 del segundo mes del último trimestre de cada año, es decir, que el expediente de medios que debe preceder al reparto vecinal, ha de estar completamente terminado para el día 15 de Mayo, comprenderán los Ayuntamientos que tienen el deber ineludible de proceder sin pérdida de tiempo á incoar y tramitar el referido expediente, principiando por el acuerdo sobre adopción de medios que deben someter inmediatamente á la aprobación de estas Oficinas, con tanta más razón, cuanto que siendo el impuesto de que se trata una obligación contraída para con la Hacienda y uno de los recursos principales con que cuentan para atender á sus atenciones municipales, en interés de ellos está ponerse con tiempo en condiciones para que la cobranza pueda verificarse en los plazos reglamentarios.

Para facilitar el cumplimiento de tan importante servicio, á continuación se consignan las disposiciones que en cada caso deben tenerse presente:

1.ª Elección de medios.—Partiendo del principio de que para el día 15 de Mayo han de estar necesariamente terminados los expedientes de medios, los Ayuntamientos, con un número de vecinos designados previamente por sorteo, igual al de los Concejales, entre los que se dará representación á los mayores, medianos é ínfimos contribuyentes, industriales, tratantes, traficantes y á los que no contribuyan por ningún concepto, procederán inmediatamente á acordar, sin perjuicio de modificaciones que pudieran establecerse por leyes ó disposiciones posteriores, el medio ó medios de hacer efectivo el encabezamiento general señalado á cada pueblo, con sujeción á lo dispuesto por el capítulo 6.º del citado reglamento, ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1882 y art. 7.º de la de 21 de Junio de 1889 por lo que afecta á los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esta Administración por medio de certificación del acta de la sesión habida al efecto, siguiendo sin levantar mano en el asunto la tramitación que requiera el planteamiento de otros medios; en la inteligencia de que no puede acordarse el de reparto vecinal sino después de declara-

da imposible la Administración municipal y de haber intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes y en las menores de 5.000; además de estos medios se ha de intentar el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, y aún cumplidos estos requisitos, sólo sería legalmente posible el planteamiento del reparto vecinal, deduciendo el importe de los cupos parciales del grupo de líquidos ó granos que deberán realizarse por encabezamiento gremial obligatorio, á tenor de la disposición 11.ª del art. 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; teniendo presente que de ser uno sólo de los dos grupos citados, deberá realizarse en aquella forma el que represente mayor cantidad en el importe total del cupo, cuyos derechos, como queda dicho, realizarán los cosecheros, fabricantes, especuladores ó traficantes con las especies objeto del concierto obligatorio.

2.ª Los Ayuntamientos y asociados de las poblaciones menores de 5.000 habitantes podrán acordar establecer la facultad de venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas, con preferencia al arrendamiento con venta libre por un periodo de uno á tres años á los conciertos gremiales y á la Administración municipal; pero en este caso es indispensable soliciten previamente dicha facultad á esta Administración por medio de certificación del referido acuerdo, sin perjuicio de proseguir la tramitación de los demás medios adoptados con relación á otras especies, esto es, á las no comprendidas en los ramos de líquidos y carnes objeto de la exclusiva.

3.ª La Administración municipal.—Si el medio acordado fuese la Administración municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por el reglamento para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos necesarios, rindiendo á esta Administración el estado de la recaudación obtenida cada mes en el que se determinará lo que corresponda á derechos del Tesoro y á los recargos municipales, totalizando unas y otras, y

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Don Enrique Menéndez de Luearca, Administrador principal de Aduanas de esta provincia, Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que á continuación se expresan, se ha señalado el día 29 del actual, á las once de la mañana, para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación, y los que deseen tomar parte en la subasta deberán exhibir su cédula personal correspondiente.

Expediente de abandono número 7/95.

Lote único

Pesetas Cs.

157 sacos de yute deteriorados y muy usados, uno 0'10 15'70

Expediente de abandono número 8/95.

Primer lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 4 pesetas una... 288

Segundo lote

6 cajas A S R conteniendo 72 botellas cognac, á 4 pesetas una... 288

Tercer lote

2 cajas A S R conteniendo 25 botellas cognac, á 4 pesetas una... 100

Importan los tres lotes... 676

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta. Las anteriores mercancías podrán ser examinadas por cuantas personas lo deseen, hasta el momento de la subasta, todos los días laborables desde las nueve de la mañana á la una de la tarde. Tarragona 18 de Febrero de 1896. Enrique Menéndez de Luearca.

para hacer efectivo el cupo de las especies objeto del encabezamiento es exigible á todos los agremiados, teniendo presente los representantes designados en la forma expuesta que si acordaren realizar el importe de este encabezamiento gremial obligatorio por medio del repartimiento deberán hacerlo en la parte de las respectivas cosechas ó existencias de las especies objeto del encabezamiento que de ordinario destina cada agremiado á su consumo propio ó venta para el de otros vecinos.

17.ª Reparto vecinal.—Este tendrá lugar cuando se haya declarado imposible la recaudación directa y se haya subastado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años y los conciertos gremiales por uno en las poblaciones de más de 5.000 habitantes y en las menores de 5.000 habitantes cuando se hayan intentado los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes.

18.ª En la formación de los repartos vecinales se tendrán presentes las reglas y formalidades que se establecen en el capítulo 11 del reglamento de 21 de Junio de 1889 hoy vigente; en la inteligencia que la falta de observancia de cualquiera de los citados preceptos, así como la de unirse al mismo con el anuncio de exposición al público é instancias que se hubieran presentado en reclamación de cuentas ó de cualquiera otro defecto de que aquél pudiera adolecer, á las que deberá unirse la doble papeleta de notificación de cuenta formada por los interesados, será causa suficiente para su devolución ó anulación, según la índole de las omisiones ó infracciones que hubiesen cometido.

19.ª Reintegros.—El expediente de medios debe tramitarse en papel de oficio en todo aquello en que no resulte á beneficio de persona determinada, pues en este caso se usará el de una peseta, clase 12.ª, como determina el art. 93 de la ley del Timbre. En los repartos se extenderá en el de 75 céntimos, clase 13.ª, y la copia en el de oficio, según determinan los artículos 94 y 95 de la referida ley.

Del celo de las Corporaciones municipales espera esta Administración el más exacto cumplimiento de las disposiciones que quedan citadas. Tarragona 21 de Febrero de 1896. —El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito de Lérida y Tarragona

Relación de las demarcaciones de minas que practicará el personal facultativo de este distrito minero en los meses y días que en la misma se expresan.

Table with 6 columns: Mes, Día, Nombre de la mina, Mineral, Término, Interesado. Rows include dates from February to March and names like María, Piñeras, Pilar, Teodora, Bernarda, Virgen de los Dolores, and interested parties like Angel Amor, José Armengol, Bartolomé Maten, Agustín Vallés, Julio Lahousse.

Se hace presente á los interesados que si alguna operación no pudiese empezarse en el día señalado, ó dentro de los ocho siguientes, sería anunciada de nuevo.

Lérida 20 de Febrero de 1896.—El Ingeniero Jefe, Luis M. Vidal.

expresando el número de unidades adeudadas de cada especie.

4.ª La Administración municipal cuidará de tener efectuados, antes de 1.º de Julio próximo, los conciertos obligatorios con los vecinos del extrarradio sobre la base del tipo medio de gravamen individual que corresponda á cada habitante que será el 50 por 100 exactamente del que resulte fijado á la población de su respectivo cupo, debiendo obtener previamente los Ayuntamientos que pretendan realizar el impuesto de las agrupaciones del extrarradio por medio de felatos la autorización por la Hacienda, en consonancia con las disposiciones 8.ª y 9.ª del artículo 1.º de la repetida ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888.

5.ª Cuando los Ayuntamientos adopten la Administración municipal, podrán, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres, pero en cada uno de éstos solamente será cobrable la cantidad necesaria para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento, sujetando dichos repartos en un todo á las disposiciones del capítulo 11 del reglamento vigente.

6.ª De los encabezamientos gremiales voluntarios.—En estos encabezamientos servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que corresponda al grupo parcial, de las especies que comprendan, más los recargos municipales dentro del 100 por 100 y 3 por 100 de premio de cobranza.

7.ª En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

8.ª Para solicitarlo ó aceptarlo será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, autorizando á dos ó tres de los mismos para estipular el contrato y entenderse con el Ayuntamiento.

9.ª Concertados los encabezamientos gremiales se someterán á la aprobación de esta Oficina en los mismos términos preceptuados respecto á los expedientes de arriendos.

10.ª Aprobados que sean éstos por esta Administración, se hará la distribución del cupo de las especies y se determinará las partes de los derechos que corresponda al casco y radio y la que deba hacerse efectiva en el extrarradio, á fin de que en esta zona puedan los gremios emplear los medios de recaudación establecidos por la disposición 8.ª del art. 10 de la tantas veces repetida ley de 7 de Julio de 1888.

11.ª Los respectivos gremios podrán realizar el importe del encabezamiento gremial por medio de la recaudación directa de los derechos ó por reparto, confiando en el primer caso el gremio á sus representantes las facultades necesarias para nombrar el personal que la Administración creyera suficiente para llevar á efecto cuantos procedimientos reglamentarios deban observarse cuando están arrendados los derechos, y si se emplease el reparto, los agremiados vienen obligados á determinar las bases á que ésta se ha de ajustar para la regulación de las cuotas que cada uno deba satisfacer.

12.ª Si en la reunión que celebren los interesados, previa citación, no pudiese tomarse acuerdo por mayoría absoluta respecto á los dos medios citados en la anterior observación, se convocará nueva reunión dentro del

tercero día y en ella se adoptará el acuerdo por mayoría de los concurrentes.

13.ª Arriendo á venta libre por un período de uno á tres años.—Para estos arriendos se observarán estrictamente las prevenciones del capítulo 7.º del reglamento de 21 de Junio de 1889, teniendo en cuenta los Ayuntamientos el anunciar las subastas con diez días de anticipación, con deducción de los festivos, en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre en los respectivos pueblos y en tres por lo menos de los limítrofes, empezando á contar otro plazo desde el día siguiente al en que el anuncio se inserte en el referido periódico oficial, consignando en el expediente de subasta el número de este en que se haga público la primera y segunda subasta y uniéndolo al mismo tiempo los oficios diligenciados por las Autoridades limítrofes donde se publiquen los mismos; en la inteligencia que la falta de publicidad y justificantes no aportados al expediente será causa bastante para su anulación, tanto si fueren las subastas positivas como negativas. Considerando también digno de fijar la atención de los Ayuntamientos respecto á que no tendrán efectos legales los edictos de la segunda subasta publicados al propio tiempo que los de la primera y en todo caso deberá expresarse en éstos el tipo por que rige la licitación, teniendo en cuenta que ésta sólo podrá adjudicarse por un año en la segunda subasta.

14.ª El arrendamiento con la exclusividad por un año de los derechos y recargos autorizados del grupo de líquidos y carnes.—Siendo obligatorio el intento de esta subasta, además de los otros medios que enumera la disposición 10.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para llegar al repartimiento vecinal de las poblaciones menores de 5.000 habitantes, se atemperarán los Ayuntamientos para la licitación de estos arriendos á los preceptos del capítulo 10 del citado reglamento de 21 de Junio de 1889, debiendo anunciarse la primera subasta con diez días de anticipación y la segunda y tercera con ocho días, deducidos los festivos, y en la forma y con los justificantes de que se lleva hecho mérito para los arriendos á venta libre; en la inteligencia de que cuando el intento de este medio es obligatorio, en el caso expresado de acudir al reparto en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes no pueden considerarse autorizados los Ayuntamientos para establecerlo con venta libre sino acudir al medio de la Administración municipal, según se deja dicho.

15.ª Encabezamientos gremiales obligatorios por el más importante de los grupos de líquidos y granos dentro del cupo total.—Estos tendrán lugar en consonancia con la disposición 11.ª del art. 10 de la citada ley de 7 de Julio de 1888, cuando ni la Administración municipal ni los arriendos á venta libre y á la exclusiva, ni los encabezamientos gremiales voluntarios hubieren dado resultado positivo y se sujetarán en un todo á las disposiciones del capítulo 8.º del reglamento citado.

16.ª Cuando las clases declaradas agremiales cumplan lo dispuesto en el art. 63 y 65 del repetido reglamento, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Francisco Ardevol Balcells, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1894 á 95, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 1. — Débito 24'23 pesetas. — Pedro Aguiló Salvadó. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle Nueva, núm. 86; valorada en 633'33 pesetas.

Núm. 52. — Débito 24'23 pesetas. — Ramón Boronat Gassó, viuda. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle de la Coma, núm. 52; valorada en 633'33 pesetas.

Núm. 116. — Débito 23'32 pesetas. — Juan Castellnou Vicens. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle Nueva, núm. 63; valorada en 833'34 pesetas.

Núm. 134. — Débito 24'23 pesetas. — Pedro Escoda Prous y María Prous Mariné, herederos de Pedro Escoda Gassó. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle Travesía de la Coma, núm. 15; valorada en 633'34 pesetas.

Núm. 145. — Débito 13'97 pesetas. — José María Fraga Perpiñá. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle Nueva, núm. 56; valorada en 420 pesetas.

Núm. 206. — Débito 46'62 pesetas. — Jaime Llaberia Gassó. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo, calle San Antonio, núm. 49; valorada en 1.000 pesetas.

Núm. 241. — Débito 11'73 pesetas. — Marcos Massó Magriñá, herederos de Salvador Massó Alsina. — Una casa en el ámbito de este pueblo y calle Mayor, núm. 59; valorada en 200 pesetas.

Núm. 250. — Débito 23'33 pesetas. — Juan Mariné Aguiló y Teresa Aguiló Fraga. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo y calle de Arriba, número 45; valorada en 583'33 pesetas.

Núm. 257. — Débito 15'08 pesetas. — Antonio Martí Roca, su heredero Juan Martí Aguiló. — La mitad de una casa situada en este pueblo y calle Mayor, núm. 29; valorada en 216'67 pesetas.

Núm. 259. — Débito 11'73 pesetas. — José Marcó Guinovart. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo y calle de la Coma, núm. 77; valorada en 616'67 pesetas.

Núm. 305. — Débito 16'32 pesetas. — José Pascual Gassó. — Una casa situada en el ámbito de este pueblo y calle Nueva, núm. 89; valorada en 616'67 pesetas.

Núm. 380. — Débito 11'95 pesetas. — Pedro Solé Brú. — La mitad de una casa situada en el ámbito de este pueblo y calle Arriba, núm. 68; valorada en 166'66 pesetas.

Núm. 402. — Débito 35'50 pesetas. — José Sanguis Ribá. — Una casa situada en este pueblo y calle de Arriba, núm. 41; valorada en 1.250 pesetas.

Núm. 417. — Débito 13'47 pesetas. — José María Tost Cüret. — Una casa situada en este pueblo, calle Manzana de la calle Nueva, sin número; valorada en 420 pesetas.

Núm. 424. — Débito 12'71 pesetas. — Herederos de Salvador Viñas Aguiló. — Una casa situada en este pueblo y calle de Arriba, núm. 4; valorada en 833'33 pesetas.

Núm. 443. — Débito 17'35 pesetas. — Juan Cabré Bartolomé. — Una casa situada en este pueblo y calle Nueva, de núm. 37; valorada en 633'33 pesetas.

Nota. — Los linderos y demás circunstancias de las fincas expresadas, van convenientemente consignados en el edicto que se halla expuesto de manifiesto en los estrados de estas Casas Consistoriales, para que puedan enterarse aquellos que así lo deseen.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 29 del actual, á las once de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados, conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho, según así disponen los artículos 168 número 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Montroig 20 de Febrero de 1896. — Francisco Ardevol.

Núm. 511

Edicto de primera subasta de fincas

Don Javier Pallejá Grau, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial (urbana) del primer trimestre del año 1895-96, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

Núm. 3. — Débito 7'07 pesetas. — Buenaventura Abelló Espinach. — Una casa en la calle del Tigre, señalada de núm. 1, compuesta de bajos; que linda á la derecha con Isidro Abelló, á la izquierda con Pedro Briansó y espaldas con Isidro Abelló, siendo su riqueza amillarada de 69 pesetas; que capitalizadas al 4 por 100 y rehajada una tercera parte, sale á subasta por la cantidad de 1.150.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 11 de Marzo próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á Instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, en la inteligencia que también será admisible la postura que cubra el importe de los débitos reclamados conforme á la disposición 9.ª del art. 4.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1893, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.

3.ª Que los títulos de propiedad que estos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

La Riba 20 de Febrero de 1896. — Javier Pallejá.

Núm. 512

Don Salvador Llorens Pallejá, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del día de hoy, dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al ejercicio de 1894 á 95 y 1.º y 2.º trimestres de 1895 á 96, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de

edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando el apremio de segundo grado, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se presenten en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniera, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien, en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.

Y en su consecuencia, los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Número del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargo por que se ejecuta	Ptas. Cs.
30	Ramón Figuerola Baldrich	12'30	
99	Agustín Mercadé Ginovart	7'66	
120	Rosa Miracle Miró	8'78	
163	Pedro Recasens Sanz	1'75	
207	Viuda de Pablo Mercadé	19'01	

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que, para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados; en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos, y á recibir la oportuna cédula duplicada, les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes, acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Poblade Montornés 15 de Febrero de 1896. — Salvador Llorens.

Núm. 513

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Hallándose terminados el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, permanecerán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante el cual podrán ser examinados y producir las reclamaciones que crean justas.

Alfara 18 de Febrero de 1896. — El Alcalde, Julián Adell.

Núm. 514

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Hallándose terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta respectiva para el actual ejercicio de 1895-96, correspondiente á este distrito municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Vallclara 18 de Febrero de 1896. — El Alcalde, Juan Estradé.

Núm. 515

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y recuento de la ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1896-97, y cumpliendo lo dispuesto por los artículos 58 al 61 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayun.

tamiento por espacio de quince días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas.

Valldara 18 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Juan Estradé. Núm. 516

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Montornés

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo ejercicio de 1896-97 de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, á fin de que los interesados puedan producir las reclamaciones procedentes.

Poble de Montornés 20 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Isidro Vidal.

Núm. 517

Presentado por la Comisión respectiva y aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio, estará de manifiesto durante quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo se pueden producir las reclamaciones que convengan.

Poble de Montornés 20 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Isidro Vidal.

Núm. 518

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Rojals

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el año económico de 1896-97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la fecha de su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rojals 17 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Juan Valverdu.

Núm. 519

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el año económico de 1896 á 97, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que crean pertinentes.

Torroja 20 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Juan Blasco.

Núm. 520

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puigpelat

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal formado para el próximo año económico de 1896-97, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convengan y sean de justicia.

Puigpelat 19 de Febrero de 1896.— El Alcalde, Melchor Badia.

Núm. 521

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masdenverge

Presentado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento y dictaminado por el Sr. Regidor Síndico el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del corriente ejercicio de 1895-96, se ha-

llará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, que empezarán á contarse desde que el presente anuncio sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Masdenverge 19 de Febrero de 1896.— El Alcalde, José Arasa.

Núm. 522

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Garidells

Formados por sus respectivas Juntas los repartimientos de los arbitrios impuestos sobre especies no incluidas en la tarifa 1.ª del reglamento de Consumos para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del año económico de 1895-96 y el de los líquidos del expresado ejercicio, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que los interesados crean justas.

Garidells 20 de Febrero de 1896.— El Alcalde, José Demunt.

T. B. F.—TARIFAS ESPECIALES, SERIE A

TARIFA ESPECIAL TEMPORAL A, NÚM. 3

Aplicable desde 1.º de Enero á 31 de Octubre

EDICIÓN DE 1.º DE ENERO DE 1896

TRANSPORTES DE VIAJEROS

§ I.—Billetes especiales, sencillos, de 3.ª clase, á precios reducidos

De las Estaciones siguientes á la de Barcelona, núm. 2, y de las de Barcelona, núm. 2, D. C. y Sans á las siguientes	Compañía Pesetas	Tesoro Pesetas	TOTAL Pesetas
Vendrell.....	3.02	0.23	3.25
Arbós.....	2.79	0.21	3.00
Monjos.....	2.79	0.21	3.00
Vilafranca.....	2.56	0.19	2.75
La Granada.....	2.33	0.17	2.50
San Sadorní.....	2.09	0.16	2.25
Gelida.....	1.86	0.14	2.00
Martorell.....	1.63	0.12	1.75
Papiol.....	1.40	0.09	1.49
Molins de Rey.....	0.93	0.07	1.00
San Feliu.....	0.70	0.05	0.75
S. Juan Despi (apeadero).....	0.56	0.04	0.60
Cornellá.....	0.47	0.03	0.50
Hospitalet.....	0.28	0.02	0.30
De la Estación de Sans á la de Barcelona, núm. 2, ó viceversa.....	0.23	0.02	0.25

§ II.—Billetes de ida y vuelta, de 3.ª clase, á precios reducidos

De las Estaciones siguientes á la de Barcelona, núm. 2, y regreso	Compañía Pesetas	Tesoro Pesetas	TOTAL Pesetas
Martorell.....	2.33	0.17	2.50
Papiol.....	1.86	0.14	2.00
Molins de Rey.....	1.40	0.10	1.50
San Feliu.....	0.93	0.07	1.00
S. Juan Despi (apeadero).....	0.65	0.05	0.70
Cornellá.....	0.65	0.05	0.70
Hospitalet.....	0.37	0.03	0.40

Expendición de billetes.—Regreso á la procedencia

Una y otro se efectuarán para y por los trenes que designe la Compañía.

Condiciones de aplicación relacionadas con los billetes sencillos

1.ª Los mencionados billetes no servirán sino para el día, tren y destino en ellos indicados.

2.ª El viajero que con billete de la clase á que se refiere el § I, se apeee en cualquiera de las estaciones intermedias, satisfará el importe de un billete ordinario desde la estación de salida hasta la de detención, deduciéndose lo satisfecho por el especial. La Compañía no reintegrará, empero, cantidad alguna.

Excepcionalmente, será permitida la descensión en la estación de Sans.

3.ª En los cambios de clase se procederá del siguiente modo:

Si el cambio tiene lugar al acto de empezar el viaje, se exigirá el importe de un billete ordinario haciendo deducción del valor del billete especial.

Si el cambio tiene lugar en curso de viaje, se exigirá: 1.º, el importe del billete ordinario con arreglo á la clase ocupada, desde el punto de salida hasta el de cambio; 2.º, el importe del billete ordinario con arreglo al nuevo asiento, desde el punto de cambio hasta el de destino. De este total se deducirá el valor del billete especial.

En los casos de cambio de clase fraudulento, esto es, sin previo aviso al Interventor de ruta ó Jefe de estación, no se hará deducción alguna.

En todos los casos se canjeará el billete especial por un suplemento:

4.ª En las prolongaciones de viaje, habiéndose avisado al Interventor de ruta ó Jefe de estación, se exigirá el importe de un billete ordinario desde el punto de salida hasta el que se continúe, deduciendo el valor del billete á precio reducido. De no mediar el aviso, se exigirá el importe de un billete ordinario sin hacerse deducción alguna.

5.ª No se transportará gratuitamente más equipaje que el que pueda llevarse á la mano sin molestar á los demás viajeros.

6.ª Los militares y niños pagarán íntegros los precios que se establecen en el § I.

Condiciones de aplicación relacionadas con los billetes de ida y vuelta

7.ª Los billetes se compondrán de dos talones: uno para el viaje de ida, y otro para el de regreso.

8.ª A la llegada á la estación para la cual se hayan expendido los billetes, éstos serán cortados por su mitad, recogiendo el talón que habrá servido para el viaje de ida, y dejando el segundo en poder del viajero.

9.ª Los billetes de ida y vuelta deberán utilizarse, á la ida, para el tren señalado en el extremo del talón que da derecho á efectuar el referido viaje.

10.ª Quedará anulado y será recogido el talón de ida que no se utilice para el citado tren, dejándose en poder del viajero el que debe servir para la vuelta.

11.ª Se considerarán caducos, y serán recogidos, los talones para la vuelta que no se utilicen en el día y para los trenes designados.

12.ª A fin de hacerse efectivas las anulaciones á que se refieren las condiciones 10.ª y 11.ª, la estación que expenda el billete completo fechará éste en ambos extremos de la cara en blanco.

13.ª A la ida debe presentarse el billete completo: de lo contrario se recogerá la parte que se presente, exigiéndose el importe de un billete ordinario, sin tener en cuenta para nada el satisfecho por el de ida y vuelta.

14. En los cambios de clase á la ida, que se soliciten en la estación expendedora del billete completo, se exigirá la diferencia entre la mitad del partícipe de la Compañía en el billete de ida y vuelta, y el precio total de un billete ordinario.

En los cambios de clase á la ida que se soliciten en ruta, se exigirá el importe de un billete ordinario desde la estación de salida hasta la de cambio de clase, con arreglo al asiento que se haya ocupado, y el importe de un billete ordinario desde la estación de cambio hasta la de destino con arreglo al nuevo asiento que se ocupe. De este total se deducirá la mitad del partícipe de la Compañía en el billete completo de ida y vuelta.

En todos los casos se retirará el talón de ida, que será canjeado por un suplemento, y se respetará al viajero el talón para el regreso.

En los cambios de clase á la vuelta se procederá del mismo modo en cuanto á tasación, retirando el talón para aquel viaje á cambio del correspondiente suplemento.

Si los cambios de clase fueran fraudulentos, esto es, sin previo aviso al Interventor de ruta ó Jefe de estación, se procederá en la forma indicada, pero sin deducir la mitad del partícipe de la Compañía en el billete de ida y vuelta.

15. Al regresar los viajeros á su procedencia, deberán presentar el talón para el regreso en el despacho de billetes de la estación de salida, á fin de validarlo con el sello de la misma.

16. Al viajero que á la ida se apeee en estación anterior á la del destino indicada en su billete, excepto la de Sans, que queda habilitada para la detención, se le recogerá el talón para el viaje de ida y se le exigirá el importe de un billete ordinario desde la estación expendedora del billete completo hasta la en que se apeee, deduciéndose la mitad del valor del billete de ida y vuelta, partícipe de la Compañía.

El talón para el regreso quedará en poder del viajero.

En la detención á la vuelta en estación anterior á la que expendió el billete completo, se procederá de igual modo que el antes indicado, con la natural diferencia de que no podrá respetarse al viajero talón alguno.

En ninguno de ambos casos reintegrará la Compañía cantidad alguna.

17. El regreso á la procedencia podrá hacerse desde la estación de Sans.

18. En las prolongaciones de viaje á la vuelta, se exigirá, habiendo mediado aviso de la prolongación al Interventor de ruta ó al Jefe de estación, el precio de un billete ordinario desde la estación de salida hasta la que se haya continuado el viaje, deduciéndose la mitad del valor del billete de ida y vuelta, partícipe de la Compañía.

De no mediar aviso, se exigirá el importe de un billete ordinario, sin hacerse deducción alguna.

19. No se transportará gratuitamente más equipaje que el que pueda llevarse á la mano, sin molestar á los demás viajeros.

20. Los militares y niños no tendrán derecho á reducción alguna sobre los precios establecidos en el § II.

CONDICIÓN GENERAL

21. Quedan vigentes las condiciones de las tarifas generales, relacionadas con los transportes de viajeros, en cuanto no sean contrarias á las que anteceden.